



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 27 de febrero de 2023

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2023 – 00074 – 00
Controversia: Acción de Cumplimiento
Accionante: José de Jesús Buenahora Cuevas
Accionado: Federación Colombiana de Municipios (SIMIT)

Asunto: Rechaza acción de cumplimiento

I. ANTECEDENTES

El señor José de Jesús Buenahora Cuevas, actuando directamente, presentó acción de cumplimiento en contra de la Federación Colombiana de Municipios, como administradora del Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito – SIMIT, solicitando el cumplimiento del artículo 1º de la Constitución Política y el artículo 159 de la Ley 769 de 2002.

Atendiendo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, mediante auto proferido el 14 de febrero de 2023¹ se requirió la corrección de la solicitud para que se ajustara a los presupuestos contenidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, so pena de ser rechazada.

El 15 de febrero de 2023, el accionante aportó un memorial que no acoge los requerimientos hechos en el auto de 14 de febrero de 2023, motivo por el que no puede ser tenido en cuenta, y por tanto, se rechazará la solicitud.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 87 de la Constitución Política dispone que *“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.”*

De igual forma, el artículo 12 de la misma ley estableció que dentro de los 3 días siguientes a la presentación de la demanda, el Juez de cumplimiento decidirá sobre la admisión o rechazo y en el evento en que esta careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10, se prevendría al solicitante para que la corrija en el término de 2 días so pena de rechazo.

- Caso concreto

En el presente asunto, el señor José de Jesús Buenahora Cuevas, actuando a nombre propio, presentó acción de cumplimiento en la cual solicitó que se ordenara el cumplimiento de los artículos 1 de la Constitución Política y 159 de la Ley 769 de 2002; subsidiariamente solicitó que *“En caso de ser denegada y presunción de inocencia, se restablezcan los términos e iniciar un nuevo proceso para comparecer a audiencia pública”* (sic).

Se recuerda que mediante auto de 14 de febrero de los corrientes, el Despacho solicitó al demandante que corrigiera el escrito de acción de cumplimiento, teniendo en cuenta que no se cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997. En términos generales, se le requirió para que (i)

¹ Archivo “04AutoInadmite”

determinara la autoridad incumplida; (ii) aportara prueba de la constitución en renuencia; (iii) aclarara la manifestación juramentada presentada en el escrito; y (iv) aclarara si era su intención presentar una acción de tutela, para que ajustara el escrito a los presupuestos establecidos en el Decreto 2537 de 1991.

Para el efecto, se le concedió un término de 2 días, dentro de los cuales, el accionante envió un correo electrónico a la Secretaría del Despacho, en el que únicamente manifestó lo siguiente:

“cordial saludo, referente al proceso No 1100133 34004 2023 00074 del Juzgado 004 petición, por favor nunca han descargado del sistema, el comparendo No 252140001000029560791 con fecha del 19 de abril de 2021 de la secretaría de Tránsito de Cota y con fecha de pago el 26 de mayo de 2021 con el recibo No 1919166 por valor de \$251.746 y el mismo día 26 de mayo se realizó el curso de asistencia de comparendo No 1918856 y se pagó \$83.915 anexo contestación del juzgado 004 y quedo atento a su pronta respuesta, buena tarde.”² (sic)

Así las cosas, es claro que dichos argumentos no hacen referencia, ni pretenden llevar a cabo la corrección del escrito de acción de cumplimiento, por lo que no pueden ser tenidos en cuenta como una subsanación, y solamente concluyen con el rechazo de la demanda, en los términos del artículo 12 de la Ley 393 de 1997³.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la acción de cumplimiento presentada por José de Jesús Buenahora Cuevas en contra de la Federación Colombiana de Municipios – SIMIT, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente digital dejando las constancias de rigor.

TERCERO: TERCERO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, so pena de que se entiendan no

² Pág. 1 archivo “06ManifestacionAccionante”

³ **ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”

recibidos y **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

GACF

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9195401ecef70fe63a62db2849c9922fed939c57d4357d9e757a541cfafdde9**

Documento generado en 27/02/2023 12:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>